



GES | **20**
años
GARANTÍAS EXPLÍCITAS
EN SALUD



Hospital Clínico
MAGALLANES

HOSPITAL CLÍNICO MAGALLANES
"DR. LAUTARO NAVARRO AVARÍA"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4689

PUNTA ARENAS, 22 de julio 2025

VISTOS: DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763 de 1979 y sus modificaciones establecidas en la Ley N°19.937 de 2004; Ley 18.834 que fija el Estatuto Administrativo; Ley N°19.880 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado; Resolución Exenta N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las atribuciones otorgadas a esta Dirección en el D.S. N°38, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Establecimientos Auto gestionados en Red; **Resolución Exenta R.A. N°443/3239/2024, del 02 de diciembre de 2024, de la Dirección del Servicio de Salud de Magallanes, que nombra la subrogancia del cargo de Director del Hospital Clínico de Magallanes "Dr. Lautaro Navarro Avaría"; y**

CONSIDERANDO:

- a) Que, por medio de Resolución Exenta N°4341 del 04 de julio de 2025, de este origen, se revocó el concurso interno para selección de "Jefe de Sección de Orientación Médica y Estadística" del Hospital Clínico de Magallanes, el cual fue convocado por medio de Resolución Exenta N°2236 del 04 de abril de 2025.
- b) Que, la facultad de revocación se encuentra regulada en el artículo 61 de la ley N° 19.880, la que Contraloría General de la República ha definido como, aquella que consiste en dejar sin efecto un acto administrativo que es válido, por la propia autoridad que lo dictó, en caso que aquél vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora, decisión que debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos de aquel o por la existencia de derechos adquiridos (aplica dictámenes N°s. 2.641, de 2005; 35.081, de 2014; 96.610, de 2015 y 15.331, de 2018, entre otros).
- c) Que, entre las consideraciones que tuvo en vista esta dirección para revocar dicho proceso, se encontraba las políticas institucionales adoptadas por este Hospital ante situaciones análogas a la que se presentó, con respecto al fuero gremial de la actual servidora en funciones en la sección concursada, no contando con el consentimiento expreso y por escrito para el cambio de sus actividades, conforme a la oposición que ha manifestado como postulante en el revocado concurso. Lo anterior, sumado a la transgresión del acuerdo de confidencialidad suscrito por los miembros de la comisión del concurso, con sus consecuencias reguladas en dichos acuerdos, por lo que, a fin de evitar eventuales vicios de legalidad, y no habiendo derechos adquiridos legítimamente, ni estando impedida o dispuesta otra forma para dejar sin efecto el presente proceso, en uso de las facultades legales de esta dirección se revocó el proceso concursal.
- d) En efecto, cabe recordar que, la función de Enfermera Jefe de Sección de Orientación Médica y Estadística (SOME) que se concursó, se encontraba encomendada en D. Marisol Cárdenas, desde el 02 de octubre de 2023 a la fecha, designada por Resolución Exenta N°5023 del 05 de octubre de 2023, hasta nueva disposición.

las bases y se llamó a concurso interno dicha jefatura, ello en aplicación del Manual de Reclutamiento y Selección aprobado por este Hospital por medio de Resolución Exenta N°7.842 de 2024.

e) Que, el día 04 de abril de 2025, se aprobaron los antecedentes a esta Dirección para su evaluación y resolución, junto con el Memorandum N°247 de 27 de junio de 2025 de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas, la cual advirtió que el cargo y función actualmente concursado era servido por una funcionaria que fue elegida como directora en la Asociación de Enfermeras y Enfermeros del Hospital Clínico de Magallanes, elección que ocurrió con posterioridad al inicio del proceso concursal, por lo que a la fecha de resolución del concurso, la función concursada estaba siendo desempeñada por un funcionario con fuero gremial en los términos del artículo 25 de la Ley N°19.296. Recordando, además, a la dirección la política adoptada por esta institución con respecto a la inamovilidad y no cambio de funciones de los servidores que se encuentran designados como miembros de una asociación gremial.

f) Agotado el proceso concursal, se derivaron los antecedentes a esta Dirección para su evaluación y resolución, junto con el Memorandum N°247 de 27 de junio de 2025 de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas, la cual advirtió que el cargo y función actualmente concursado era servido por una funcionaria que fue elegida como directora en la Asociación de Enfermeras y Enfermeros del Hospital Clínico de Magallanes, elección que ocurrió con posterioridad al inicio del proceso concursal, por lo que a la fecha de resolución del concurso, la función concursada estaba siendo desempeñada por un funcionario con fuero gremial en los términos del artículo 25 de la Ley N°19.296. Recordando, además, a la dirección la política adoptada por esta institución con respecto a la inamovilidad y no cambio de funciones de los servidores que se encuentran designados como miembros de una asociación gremial.

g) Que, por lo anterior, sin perjuicio del criterio jurisprudencial de la Contraloría General de la República sobre la materia, la cual no se ve transgredida en el presente caso, esta dirección, en uso de sus atribuciones legales, procedió a revocar el concurso con el objeto mantener su política de respeto al ejercicio de la función gremial, la inamovilidad y/o no alteración de las funciones de estos mientras desempeñan sus labores gremiales. Actuar que no es nuevo en esta institución, la cual ha ejercido incluso con los llamados de asignación de responsabilidad del cargo de supervisor de imagenología durante el año 2024, al existir en dicha jefatura un funcionario ejerciendo labores gremiales. Como se señaló en la resolución citada, estas medidas buscan entregar tranquilidad organizacional y armonía en el trabajo colaborativo que se desarrolla con las asociaciones gremiales de este Hospital, de forma de eliminar todo tipo de acciones que puedan ser considerados como amedrentamientos o presiones en sus labores como dirigentes, actitudes que pudiesen afectar la confianza, buena marcha y continuidad de la labor pública que ejecuta esta institución.

h) Que, además, se consideró para efectos de la revocación del concurso, el hecho denunciado por la postulante D. Marisol Cárdenas, en su recurso de reposición presentado para ante la comisión del concurso, referente a la supuesta transgresión a la confidencialidad del certamen por parte de una asociación gremial que participó de las sesiones, quienes habrían efectuado algunas publicaciones en redes sociales, donde daban a conocer los resultados parciales del proceso, lo que en su opinión viciaría el concurso.

En dicha presentación, la postulante acompañó antecedentes en los que efectivamente se mostraba que se divulgó información respecto del resultado al que se estaba arribando en el proceso. Constando la identificación del gremio que ventiló la información, no observándose en las actas posteriores que el participante de dicho gremio se haya inhabilitado con posterioridad producto de esta situación, participando en, a lo menos, dos sesiones más. Que, el acuerdo de confidencialidad, suscrito por todos los miembros de la comisión, obligaba al miembro que transgrediera dicha obligación a inhabilitarse, medida que no habría sido respetada, lo que eventualmente podría constituir un vicio de legalidad en el concurso sobre este punto.

i) Que, notificada la Resolución Exenta N°4341 del 04 de julio de 2025, se interpusieron, con fecha 11 de julio de 2025, los recursos de reposición de don Camilo Caicompai Sánchez, postulante del concurso, y de don Juan Olea Castillo, en su calidad de presidente de la FENATS Base HCM.

j) Don Camilo Caicompai, solicita se deje sin efecto la resolución recurrida, argumentando que durante el proceso habría sido el único postulante que cumplió con los requisitos de idoneidad, por lo que afirma lo convertiría en el "*legítimo acreedor del cargo*". Que, en el proceso existirían actos arbitrarios e ilegales que infringirían el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad. Lo anterior, sin explicar cómo se transgredirían dichas garantías, por cuanto no se observa de la narración de su recurso cuál

sería acto que habría transgredido el debido proceso, así como tampoco sobre qué ejercía su derecho de propiedad el postulante, y como habría sido privado de éste por la institución.

Alega además que, la resolución recurrida se fundamentaría, entre otros aspectos, en el cuestionamiento a la veracidad de los documentos que acompañó a su postulación. Esto último, en circunstancias que dicha situación no fue uno de los argumentos que sustentó la revocación.

Expresa también que la participación de un dirigente gremial en un concurso no invalida el proceso, que el cargo se ejercería en calidad de subrogante, que se le buscaría dar la apariencia de titular, y que el servicio tenía un conocimiento previo de la calidad de dirigente gremial de quien actualmente ejerce dichas funciones, otorgándole un tratamiento que generaría la apariencia de titularidad.

Que, sobre lo alegado, cabe destacar que, el presente procedimiento no busca la invalidación del certamen (alternativa que se refiere a una potestad de revisión reconocida a la Administración para resguardar el ordenamiento jurídico cuando existen vicios de legalidad). Además, de que la calidad en que se ha ejercido la función que se concursa por la postulante señalada, tampoco ha sido determinante para efectos de decidir su revocación.

Cabe agregar que, el cargo de jefe de SOME, era desempeñado por una funcionaria de planta, la que ya no se encuentra en funciones en la institución, motivo por el cual, dichas tareas debieron ser encomendadas a un cargo a contrata para que actuara como subrogante dada la ausencia del titular, calidad que no ha sido desconocida por parte de esta dirección, ni se busca reconocer una suerte de "titularidad" como mal refiere el recurrente. No siendo tampoco efectivo que la institución conociera la calidad de dirigente gremial de D. Marisol Cárdenas, antes del concurso revocado, por cuanto hasta antes de esa fecha, dicha funcionaria no detentaba tal calidad.

Señala, también, el recurrente que la gremialista habría dado su "*consentimiento expreso*" sobre el carácter concursable del cargo, lo que habría reconocido y "*aceptado tácitamente*" al momento de postular, por lo que no resultaría procedente cuestionar la validez del concurso. Y que el hecho de que un dirigente gremial ocupe transitoriamente un cargo no constituiría impedimento para concursar dicho cargo. Que, por lo anterior, se pretendería invalidar el concurso con el argumento de que se afectaría el fuero, lo que en su opinión resultaría jurídicamente improcedente y desprovisto de sustento normativo.

Sobre lo anterior, el recurrente confunde dos formas de manifestar la voluntad, esto es, la forma expresa y tácita. Siendo la primera cuando esta se manifiesta de forma clara e inequívoca, y tácita, cuando se deduce de hechos o actos. En el presente caso, la ley exige en el artículo 25 que dicha autorización sea por escrito, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, en que incluso la postulante se ha opuesto al resultado del concurso por medio de su reposición, cosa que no podía formular a la época el llamado, puesto aun no detentaba la calidad de dirigente gremial.

Que, además, el presente concurso no se invalida por el fuero gremial de la persona que ejerce la función en la actualidad, el presente certamen se revoca en atención a las políticas institucionales que sobre la calidad de gremialista ha ejercido este Hospital en cuanto a no cambiar de funciones o cargos a los dirigentes, medida que en este caso depende exclusivamente de esta Dirección. Medida con la cual se busca entregar tranquilidad organizacional y armonía en el trabajo colaborativo que se desarrolla con las asociaciones gremiales de este Hospital, de forma de eliminar todo tipo de acciones que puedan ser considerados como amedrentamientos o presiones en sus labores como dirigentes, actitudes que pudiesen afectar la confianza, buena marcha y continuidad de la labor pública que ejecuta esta institución.

Para respaldar sus afirmaciones el recurrente cita el dictamen 35.891 de 2012, el cual no se aplica al presente caso, ya que dicho

pronunciamiento sienta el criterio de que la destinación de un dirigente gremial no puede implicar una alteración de sus funciones.

Luego cita el dictamen "19-ene-2018", el que no constituye una numeración de un pronunciamiento de la Contraloría, que permita verificar su contenido.

También cita el dictamen 78.559 de 2012, el cual tampoco resulta aplicable a sus pretensiones, por cuanto dicho dictamen establece el criterio jurisprudencial de que el cambio de dependencias de un dirigente gremial vulnera su fuero solo en la medida que implique una alteración de funciones.

Asimismo, alude a una sentencia de la Excm. Corte Suprema, sin señalar el rol de dicha causa, por lo que dicha jurisprudencia no puede ser revisada por esta dirección, lo anterior sin perjuicio del efecto relativo de las sentencias judiciales.

También expresa el recurrente que el hecho de que el cargo de jefatura del SOME sea encomendado a otro profesional no alteraría mantener la calidad de subrogante de la profesional D. Marisol Cárdenas. Que, este último punto, no altera lo que se viene decidiendo, por cuanto igualmente implica el cambio de la encomendación, y con ello, la función encargada a doña D. Marisol Cárdenas.

Finalmente, alega el recurrente que no habrían existido filtración de información por parte de una asociación gremial, y por último explica que la revocación del concurso sin mediar razones fundadas y objetivas afectarían la legalidad del proceso, vulnerando el principio de confianza legítima, pudiendo implicar un uso indebido de la discrecionalidad administrativa.

Que, respecto a la filtración de la información, es un hecho demostrado por parte de D. Marisol Cárdenas en su recurso de reposición, no presentando el recurrente ningún nuevo antecedente que permita demostrar lo contrario.

Que, en cuanto a la falta de fundamentación alegada, cabe señalar que las razones que han fundamentado la revocación del concurso se encuentran expresamente señaladas en la resolución recurrida, el hecho de que el recurrente no las comparta no implica que dicho acto sea infundado ni ilegal como pretende, no afectándose tampoco la confianza legítima, al tratarse de un proceso sobre el cual los postulantes solo han podido tener una mera expectativa de acceder a los cargos en cuestión, ya que la selección de que fueron objeto no se tradujo en designaciones que se hayan consolidado jurídicamente. Por otra parte, el principio de confianza legítima resulta aplicable a situaciones jurídicas consolidadas, en que las consecuencias de las medidas adoptadas por la Administración no pueden afectar a terceros que hayan adquirido de buena fe derechos en un procedimiento administrativo, lo que como se explicó, no ha ocurrido en el presente caso (criterio contenido en los dictámenes N°92.608, de 2016, y N°2.849, de 2015, de la Contraloría General de la República.)

Que el resto de los argumentos expuestos por el recurrente, no son suficientes para que esta dirección altere lo que se viene decidiendo. Siendo necesario recordar que, la jurisprudencia de la Entidad de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 56.728, de 2011 y 58.502, de 2014, ha establecido que la revocación consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración, fundado en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, teniendo como única limitación, la obligación de comunicar esa decisión antes de que aquél comience a surtir sus efectos.

k) Que, D. Juan Olea Castillo, en representación de FENATS Base HCM, solicita se reconsidere la decisión contenida en la Resolución Exenta N°4341 del 04 de julio de 2025.

Parte alegando el recurrente que existirían derechos adquiridos y expectativas legítimas del "concurante ganador". Sobre lo afirmado, cabe señalar que, no es efectivo que existan derechos adquiridos por parte de los postulantes del concurso, por cuanto la encomendación de las funciones concursadas constituye

una mera expectativa, mientras no se haya materializado a través del respectivo acto administrativo, por lo que, en este sentido, en el presente proceso, no podemos tampoco hablar de un "concurante ganador". Por lo anterior, no existió un derecho adquirido que pudiera afectarse con la revocación del certamen, y con ello, una legítima expectativa que resguardar.

Señala el recurrente que, la resolución sería contradictoria y carecería de fundamentos serios. Lo anterior al no identificarse el gremio que habría filtrado información, y que la Comisión del Concurso habría concluido que "*no hubo filtración de información por parte de la asociación gremial*", no obstante que, la resolución recurrida se referiría a una supuesta transgresión del compromiso de confidencialidad y "*mal uso de las redes*".

Primeramente, cabe aclarar que, el acto administrativo recurrido no se ha fundamentado un supuesto "*mal uso de las redes*" como mal entiende el recurrente. Que, en cuanto a la identidad del funcionario que habría transgredido el deber de confidencialidad, dicha información consta en las actas del concurso, los documentos firmados por los integrantes, y antecedentes acompañados por D. Marisol Cárdenas, documentos que han sido conocidos por el recurrente al formar parte de la comisión del concurso. En cuanto a que supuestamente la comisión habría concluido que no existió filtración de información, resulta importante destacar que aquella declaración no consta en las actas del concurso. No siendo tampoco el fundamento principal de la presente revocación.

Afirma también el recurrente que se habría aplicado erróneamente o mal usado la normativa gremial, por cuanto el fuero gremial no impediría las reestructuraciones, por lo que la participación de un dirigente no sería una causal inmediata de invalidación. Que, la resolución recurrida citaría la participación de una asociación gremial como generadora de conflicto de interés e imparcialidad.

Que, lo expuesto por el recurrente se aleja de los fundamentos tenidos en cuenta por esta dirección para decidir la revocación sobre la que se recurre. No es efectivo que el proceso haya sido invalidado, ni que la decisión se deba a una reestructuración, así como tampoco que se cite dentro de sus fundamentos una suerte de conflicto de interés como expresa el recurrente.

La "mera participación gremial" no ha sido aplicada como "una causal automática de invalidación" del acto administrativo recurrido, como mal afirma el recurrente. En efecto, esta dirección conoce los alcances y limitaciones del fuero gremial, así lo expresó en los considerandos k), l) y m), del acto administrativo recurrido. Por lo que resulta necesario insistir que el certamen se ha revocado es atención a las políticas institucionales que sobre la calidad de gremialista ha ejercido este Hospital en cuanto a no cambiar de funciones o cargos a los dirigentes, medida que en este caso depende exclusivamente de esta Dirección. Alternativa con la cual se busca entregar tranquilidad organizacional y armonía en el trabajo colaborativo que se desarrolla con las asociaciones gremiales de este Hospital, de forma de eliminar todo tipo de acciones que puedan ser considerados como amedrentamientos o presiones en sus labores como dirigentes, actitudes que pudiesen afectar la confianza, buena marcha y continuidad de la labor pública que ejecuta esta institución.

Cabe señalar que, las razones que han fundamentado la revocación del concurso se encuentran expresamente señaladas en la resolución recurrida, el hecho de que el recurrente no las comparta no implica que dicho acto sea infundado ni ilegal como pretende, no afectándose tampoco la confianza legítima, al tratarse de un proceso sobre el cual los postulantes solo han podido tener una mera expectativa de acceder a los cargos en cuestión, ya que la selección de que fueron objeto no se tradujo en designaciones que se hayan consolidado jurídicamente. Por otra parte, el principio de confianza legítima resulta aplicable a situaciones jurídicas consolidadas, en que las consecuencias de las medidas adoptadas por la Administración no pueden afectar a terceros que hayan adquirido de buena fe derechos en un procedimiento administrativo, lo que como se explicó, no ha ocurrido en el presente caso (criterio contenido en los dictámenes N°92.608, de 2016, y N°2.849, de 2015, de la Contraloría General de la República.)

Finalmente, asevera el recurrente que se afectaría el principio de transparencia y seguridad jurídica, al revocarse un concurso ya finalizado con fundamentos que afirma son contradictorios y cuestionable.

Sobre lo señalado, cabe destacar que el concurso no se encontraba finalizado como erróneamente refiere el recurrente, recién había finalizado la etapa de resolución de reposiciones por parte de la Comisión del Concurso, faltando la decisión de la autoridad que resolviera el certamen. Respecto a la supuesta poca transparencia y conflictos que tendrían los argumentos que se han tenido en consideración para revocar el proceso, cabe advertir que, ellos están expresamente señalados en los puntos considerativos del acto administrativo recurrido, en ellos se explica de forma pormenorizada y clara cuales han sido los fundamentos de mérito, oportunidad y conveniencia que ha tenido esta dirección para resolver la presente revocación, y sobre ellos, el recurrente no ha esgrimido ningún argumento que permita reconsiderar la decisión adoptada en cuanto a revocar el presente concurso.

l) Cabe tener presente que, dada las políticas institucionales de este Hospital en materia de asociaciones gremiales y sus representantes, de haber gozado de dicha calidad la servidora, en quien se encontraban encomendadas las funciones, antes del llamado a concurso, este no se habría autorizado sin su consentimiento expreso previo y por escrito, debiendo además concurrir fundamentos de importancia para que esta institución cambiara la forma en como ha actuado en oportunidades anteriores frente a casos análogos, no aportándose por los recurrentes ningún antecedente nuevo de mérito, oportunidad o conveniencia, que permita a esta autoridad reconsiderar la decisión adoptada en el presente caso, por lo que dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1. RECHÁCESEN** los recursos de reposición interpuestos con fecha 11 de julio de 2025, por los funcionarios Camilo Caicompai Sánchez y Juan Olea Castillo, en representación de la FENATS Base HCM, en contra de la Resolución Exenta N° 4341 del 04 de julio de 2025, la cual mantiene sus efectos.
- 2. PUBLÍQUESE**, la presente resolución en los medios informativos donde se publicaron las bases del concurso.
- 3. DISTRIBÚYASE**, copia digital de la presente resolución exenta por medio de correo electrónico institucional, según corresponda.
- 4. NOTIFÍQUESE** a los recurrentes don Caicompai Sánchez y Juan Olea Castillo, en representación de la FENATS Base HCM.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MARCELO TORRES MENDOZA
DIRECTOR (S)
HOSPITAL CLÍNICO DE MAGALLANES
“DR. LAUTARO NAVARRO AVARIA”

RCF/LMC PAR/DR.VML/AVF/PFS

DISTRIBUCIÓN FÍSICA:

- Oficina de Partes.
- Subdirección Médica.
- Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas.
- Jefe de Servicio de Gestión Ambulatoria.
- Postulantes del concurso.
- Archivo.

DISTRIBUCIÓN DIGITAL:

- Asesoría Jurídica.
- Auditoría
- Asociación Gremial ASENF.
- Asociación Gremial FENPRUS.
- Asociación Gremial FENATS.

